

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

Máster Universitario de Abogacía

Escuela de Doctorado y Estudios de Posgrado

Universidad de La Laguna

Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife

Curso 2022/2023

Convocatoria: marzo 2023

**Las medidas de eficiencia civil como vehículo para el alcance de un servicio público
de justicia sostenible**

**Civilian efficiency measures as a vehicle for achieving a sustainable public service
of justice**

Realizado por la alumna Paloma Martínez Gortázar

Tutorizado por la Profesora Alicia González Navarro

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa

Área de conocimiento: Derecho Procesal

ABSTRACT

The present work aims to analyze the Procedural Efficiency Measures Project, as part of the 2030 justice Plan prepared by the Ministry of justice as a result of the 2030 Agenda. All this showing the qualities and deficiencies of the legislative technique used.

In attention to the structure of the project, the insertion of the MASC as procedural requirements (regulated in its Title I) is studied, in the first place. Secondly, within Title II the main reforms related to the civil jurisdictional order carried out in figures such as the verbal trial, the appeal of cassation, the electronic judicial auction, or the creation of witness procedures for mass litigation are mentioned. Finally, reference is made to the digitization measures inserted in Title III of the PLEP.

Key Words: PLEP, procedural efficiency, civil order, MASC, sustainable efficiency

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto el análisis del Proyecto de Medidas de Eficiencia Procesal, como parte del Plan Justicia 2030 elaborado por el Ministerio de Justicia a raíz de la Agenda 2030. Todo ello mostrando las cualidades y deficiencias de la técnica legislativa empleada.

En atención a la estructura del proyecto, se estudia, en primer lugar, la inserción de los MASC como requisitos de procedibilidad (regulados en su Título I). En segundo lugar, dentro del Título II se mencionan las principales reformas relativas al orden jurisdiccional civil efectuadas en las figuras tales como el juicio verbal, el recurso de casación, la subasta judicial electrónica o la creación de los procedimientos testigo para litigios en masa. Finalmente se hace referencia a las medidas de digitalización insertas en el Título III del PLEP.

Palabras clave: PLEP, eficiencia procesal, orden civil, MASC, justicia sostenible

Índice

| | | |
|-------|--|----|
| 1. | Introducción | 1 |
| 2. | Las medidas procesales en el orden civil: Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal..... | 2 |
| 2.1 | Los Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC), en especial, la mediación..... | 3 |
| 2.1.1 | Cuestiones comunes de los MASC..... | 7 |
| 2.1.2 | La mediación | 12 |
| 2.1.3 | La conciliación privada | 16 |
| 2.1.4 | La oferta vinculante confidencial y la opinión de experto independiente.. | 17 |
| 2.2 | El juicio verbal..... | 19 |
| 2.3 | La creación de los procedimientos testigo..... | 20 |
| 2.4 | La nueva regulación de los recursos civiles | 23 |
| 2.4.1 | El recurso de revisión | 23 |
| 2.4.2 | El recurso de apelación..... | 24 |
| 2.4.3 | El recurso de casación | 24 |
| 2.5 | Otras medidas | 28 |
| 2.5.1 | Costas procesales | 28 |
| 2.5.2 | Proceso de ejecución | 29 |
| 2.5.3 | Proceso monitorio..... | 32 |
| 2.5.4 | Procesos de familia..... | 33 |
| 2.6 | Medidas de digitalización..... | 33 |
| 3. | Conclusiones | 37 |
| 4. | Bibliografía..... | 38 |

1. Introducción

Vivimos en un mundo marcado por la globalización, las nuevas tecnologías y la inmediatez, lo que ha hecho necesario un cambio de mentalidad y actuación de los ciudadanos si se plantea que la humanidad resida durante largos años en el planeta tierra; motivo principal por el que ya desde el pasado 2015 la ONU aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que plantea un total de 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible en aras de “fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia”¹.

Surge en este marco la concepción de una justicia sostenible y eficiente del denominado como “servicio público de Justicia” (término que hace referencia a la Administración de Justicia); requiriéndose el abandono del sistema judicial tradicional hacia la cultura de la digitalización, el consenso y la rápida (casi instantánea) solución de los conflictos²; conceptos propios de la sociedad actual. Si bien llegados a este punto, nunca debe olvidarse el mantenimiento, e incluso la mejora, de las garantías procesales características del proceso judicial, puesto que existe el riesgo de que en la búsqueda de la tan ansiada justicia sostenible e informatización del servicio público de Justicia desaparezcan las garantías propias de un Estado social y democrático de Derecho³.

A nivel nacional, en el ámbito procesal, el Ministerio de Justicia aprobó el Plan Justicia 2030⁴, con la finalidad de ejecutar en España los objetivos marcados por la Unión Europea.

Como desarrollo del referido Plan de Justicia 2030, el Ministerio de Justicia ha impulsado una “macrorreforma” del servicio público de Justicia, con el objetivo

¹ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

² ALISTE SANTOS, Tomás J., La COVID-19 como excusa para introducir de “lege ferenda” una nueva atmósfera procesal, en AA.VV., (ALISTE SANTOS, T. J. y ALVARES GARCÍA JÚNIOR, A., edit.-coords.): *Transformación del paradigma de justicia tras la pandemia COVID-19*, Atelier, Barcelona, 2021, p. 92.

³ Artículo 1 de la Constitución Española.

⁴ <https://www.justicia2030.es>

del alcanzar su máxima eficiencia tras la situación sanitaria a la que lamentablemente la civilización ha tenido que enfrentarse.

Dado el “colapso” absoluto en que se encontraba el sistema judicial español tras la pandemia, el legislador no tuvo más remedio que impulsar, un tanto “a marcha forzada”, una serie de textos legislativos, en concreto tres proyectos de ley: el primero sobre las medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia (en adelante PLEP, objeto de estudio en el presente trabajo)⁵; el segundo proyecto relativo a las medidas de eficiencia digital (en adelante PLED)⁶; y el último, relativo a medidas de eficiencia organizativa (en adelante PLOEO)⁷.

Para lo cual, no debe olvidarse que la implantación eficiente de estas medidas requiere que los proyectos superen el plano legislativo y vayan acompañados de la provisión de medios materiales y personales acordes con la ostentación de la reforma, puesto que, *a sensu contrario*, la reforma será de todo menos sostenible y eficiente (valga la redundancia).

2. Las medidas procesales en el orden civil: Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal

El presente epígrafe tiene como objeto de estudio la aproximación de las propuestas del PLEP con mayor trascendencia en el ámbito procesal español, siendo premisa del análisis del PLEP la comprensión de la estructura del referido proyecto, que se divide en tres secciones:

- a. El Título I, dedicado a los “medios adecuados o alternativos de solución de controversias”, en adelante MASC, desincentivando de esta forma la

⁵ Proyecto de Ley 121/000097, de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, de fecha 22 de abril de 2022, publicado en el BO de las Cortes Generales.

⁶ Proyecto de Ley 121/000116, de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia, de fecha 12 de septiembre de 2022, publicado en el BO de las Cortes Generales.

⁷ Proyecto de Ley Orgánica 121/000098, de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios; de fecha 22 de abril de 2022, publicado en el BO de las Cortes Generales.

confrontación que lleva implícita el acceso directo a la jurisdicción, con el consecuente aumento de la capacidad de negociación.

- b. Un segundo bloque en el Título II referido a una serie de reformas en las diferentes normativas de los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo y social; siendo en el orden civil en el que se centrará el presente trabajo.
- c. Por último, el Título III relativo a la incorporación de medidas de digitalización. La inclusión de este apartado en el PLEP resulta de interés, teniendo en cuenta que está siendo objeto de tramitación un proyecto exclusivamente para la eficiencia digital (en adelante PLED). No obstante, la referida incorporación de estas medidas es consecuencia de una mayor rapidez en la tramitación del PLEP y la necesidad de implementación urgente de un sistema judicial digitalizado que satisfaga las necesidades de los ciudadanos⁸.

2.1 Los Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC), en especial, la mediación

La sociedad española carece de una cultura negociadora, tal es la situación que la doctrina atiende al fenómeno denominándolo como “la judicialización del conflicto”, puesto que el ciudadano normalmente se decanta por la vía judicial como vía principal para la resolución de controversias⁹, sin la debida atención a otros mecanismos que pueden alcanzar incluso un mayor grado de idoneidad en su término.

⁸ RAYÓN BALLESTEROS, María Concepción, Las medidas de eficiencia para mejorar el servicio público de justicia en la era postcovid y la estrategia justicia 2030, en AA.VV. (ALISTE SANTOS, T. J. y ALVARES GARCÍA JÚNIOR, A., edit.-coords.): *Transformación del paradigma de justicia tras la pandemia COVID-19*, Atelier, 2021, pp. 129 y 130.

⁹ RAYÓN BALLESTEROS, María Concepción, *Resolución extrajudicial de conflictos: la respuesta para la era post COVID19. Especial referencia a las medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia*, Dykinson, S.L., Madrid, 2021, p. 54.

Por consiguiente, una de las estrellas de la reforma es la introducción en el ordenamiento jurídico español los denominados MASC (Medios Adecuados de Solución de Conflictos), en aras de lograr el asentamiento de vías alternativas al proceso en el servicio público de Justicia y dotarlo de una mayor eficiencia. Se pretende con ello ofrecer al ciudadano un abanico de posibilidades para la solución del conflicto en atención al caso en concreto¹⁰; conceptualizando un sistema focalizado en la búsqueda de una solución individualizada según cada asunto¹¹.

Para un mayor entendimiento, resulta cuando menos idóneo precisar la definición del término “conflicto”, que hace referencia a la existencia de “necesidades, deseos, intereses y objetivos contrapuestos”¹².

En el sistema judicial español existen diversas instituciones de naturaleza procesal destinadas a la resolución de controversias; en primer lugar, la autotutela o autodefensa (comúnmente conocida como “tomarse la justicia por su mano” y prohibida con carácter general en el ordenamiento jurídico español)¹³; en segundo lugar la autocomposición (se somete el conflicto a un tercero que no impone la resolución a las partes, como por ejemplo la negociación, la mediación y la conciliación) y por último la heterocomposición (donde se encuentran la jurisdicción y el arbitraje, sistemas que tienen en común que la cuestión es sometida a un tercero imparcial que impone la solución)¹⁴.

Coexisten, por tanto, multitud de instituciones entre las que el ciudadano puede escoger según mejor le convenga en atención a sus necesidades y al tipo de conflicto ante el que se encuentre.

¹⁰ VALLESPÍN PÉREZ, David, *Mediación mercantil y eficiencia procesal*, Wolters Kluwer, Madrid, 2022, p.35.

¹¹ CALAZA LÓPEZ, Sonia, Los pilares estructurales de la justicia civil a debate, en AA.VV., (ALISTE SANTOS, T. J. y ALVARES GARCÍA JÚNIOR, A., edit.-coords.): *Transformación del paradigma de justicia tras la pandemia COVID-19*, Atelier, Barcelona, 2021, p. 219.

¹² RAYÓN BALLESTEROS, María Concepción, *Resolución extrajudicial de conflictos...*, p. 27.

¹³ *Idem*, cit., p. 41.

¹⁴ *Idem*, cit., pp. 42 y 43.

Dada la variedad de métodos existentes destinados a la obtención de un acuerdo y su escasa aplicación, el legislador pretende impulsarlos mediante la instauración de los MASC. En sus propias palabras contenidas en la exposición de motivos del PLEP, “se debe recuperar la capacidad negociadora de las partes, con la introducción de mecanismos que rompan la dinámica de la confrontación y la crispación que invade en nuestros tiempos las relaciones sociales. Para ello es necesario introducir medidas eficaces que no se degraden ni transformen en meros requisitos burocráticos. Con este fin se ha de potenciar la mediación en todas sus formas e introducir otros mecanismos de acreditada experiencia en el derecho comparado”. Este sistema se basa en los denominados “Alternative Dispute Resolution” (ADR) propios del sistema anglosajón o “common law”¹⁵.

Ante este proyecto de ley, la doctrina ha incidido en el debate de diversas cuestiones que se exponen a continuación:

En primer lugar, los MASC se conciben como medios “adecuados” o “alternativos” para la resolución de conflictos. Esta denominación es criticada por la doctrina puesto que automáticamente excluye el proceso como medio *adecuado* a tales fines, teniendo la consideración *a priori* de “inadecuado”¹⁶. En este sentido es conveniente precisar que la tutela extrajudicial debe concebirse como un complemento o alternativa al proceso, siendo por ende un método igualmente legítimo para la resolución de controversias¹⁷.

Existe el riesgo, además de que la potenciación de estos medios suponga un mero pretexto para la denominada “privatización de la justicia”, es decir, “el desplazamiento del «servicio público»¹⁸ -como se denomina a la- Justicia hacia otro privado -a cuenta y riesgo de los justiciables, que habrán de soportar un gasto

¹⁵ *Idem*, cit., p. 49.

¹⁶ CALAZA LÓPEZ, Sonia, cit., p. 218.

¹⁷ VALLESPÍN PÉREZ, David, cit., p. 36.

¹⁸ La doctrina critica esta nueva concepción de la Justicia puesto que se le degrada del Poder Judicial a un servicio público. Ejemplo de este pensamiento destacan PÉREZ ESTRADA, Miren Josune, La justicia, ¿un servicio público?, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 27, 2022 y Oliveros Rosselló, María Jesús, Sobre el «servicio público de Justicia», *Diario La Ley*, núm. 9888, 2021.

adicional y una mayor inversión”¹⁹. No obstante, parte de la doctrina minoritaria considera incierta la referida afirmación, en tanto que tal y como se consagra en el artículo 24 CE, cualquier ciudadano tiene la oportunidad de acceder a los tribunales para la defensa de sus derechos e intereses legítimos²⁰.

Por otro lado, se cuestiona si es el momento adecuado o idóneo para implantar estos mecanismos, dejando atrás el sistema judicial clásico que con gran evidencia ha quedado obsoleto en pleno siglo XXI, tras el proceso de globalización y la pandemia²¹; dado que, como señalábamos anteriormente, sin una cultura de negociación puede que la obligatoriedad en concreto de la mediación en la mayoría de los asuntos (tal y como veremos a continuación), suponga, más que un impulso de la eficiencia procesal, un obstáculo más al derecho a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, es tal la flexibilidad de estos mecanismos que el legislador ha optado por la igualdad de trato de todas y cada una de las diferentes técnicas legislativas a pesar de su evidente desigualdad²²; puesto que no es lo mismo resolver un conflicto ante un tercero imparcial bajo los principios configuradores del proceso, por ejemplo, que en una negociación en la que son las partes quienes resuelven por sí mismas sus diferencias²³.

En conclusión, ante la evidente necesidad de transformación del sistema judicial clásico para su adaptación a las nuevas controversias y conflictos que se pueden generar y siendo los MASC un medio oportuno, resulta necesario que el legislador adopte todas las medidas de precaución que sean oportunas para evitar que estos novedosos medios se configuren como verdaderos obstáculos al derecho a la tutela judicial efectiva. En palabras de CALAZA LÓPEZ, “la Justicia es siempre -y solo- un «servicio público», razón por la que -ante la inexistencia de alternativa- el legislador ha de ser muy cauteloso a la hora de no conferir, a una heterogeneidad de supuestos, idénticos caminos de paso, pues ello podría, incluso,

¹⁹ CALAZA LÓPEZ, Sonia, cit., p. 218.

²⁰ RAYÓN BALLESTEROS, María Concepción, *Resolución extrajudicial de conflictos...*, cit., p. 56.

²¹ ALISTE SANTOS, Tomás J., cit., pp. 91 y 92.

²² CALAZA LÓPEZ, Sonia, cit., pp. 219 y 220.

²³ RAYÓN BALLESTEROS, María Concepción, *Resolución extrajudicial de conflictos...*, cit., p. 76.

fomentar su incumplimiento”; siendo por ello preciso cuestionarse si la tan buscada eficiencia del servicio público de justicia radica en la obligatoriedad de los MASC.

2.1.1 Cuestiones comunes de los MASC

El Título I regula en el Capítulo I del PLEP una serie de “disposiciones generales”, aplicables a todos los MASC²⁴; cuestiones de las que resulta pertinente su estudio previo abordaje de los diferentes MASC (que estudiaremos en los apartados siguientes).

Más allá del conocimiento del significado de las siglas MASC, es necesario determinar qué se entiende por estos medios. Para ello, el legislador ha optado por una concepción genérica, plasmada en el artículo 1 PLEP, que define los MASC como “cualquier tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras leyes”²⁵.

A tal efecto, se considera MASC a todo sistema de resolución de conflictos tipificado en nuestro ordenamiento jurídico, que, como tales medios, son idóneos para el cumplimiento del requisito de procedibilidad recogido en el artículo 4 PLEP; que dispone lo siguiente: “en el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 1”.

La referida obligatoriedad por supuesto que no es absoluta, ya que el artículo 4.2 PLEP recoge las materias excluidas de este requisito²⁶; precepto calificado por la doctrina como “superfluo” o “innecesario”, teniendo en consideración la

²⁴ Con independencia de que los medios de solución de conflictos considerados como MASC estén o no mencionados expresamente en el PLEP.

²⁵ Continúa diciendo el artículo 1 “... a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de un tercero neutral”.

²⁶ No será necesaria la actividad negociadora previa para la tutela judicial civil de derechos fundamentales; la adopción de medidas del artículo 158 del Código Civil; la solicitud de internamiento forzoso por trastorno psíquico; la tutela sumaria de tenencia o posesión de cosa o derecho por quien haya sido despojado o perturbado en su disfrute; para la demolición o derribo de obra u objeto en estado de ruina que amenace con causar daños; el ingreso de menores en centros de protección específicos, ejecución de medidas de protección de menores y para el inicio de expedientes de jurisdicción voluntaria.

indisponibilidad de estas materias y su consecuente exclusión directa de su sometimiento a los MASC²⁷.

Partiendo de las afirmaciones anteriores, el principal riesgo que conlleva la consideración de los MASC como requisitos de procedibilidad en el orden civil es que se conviertan en un mero trámite burocrático que obstruya el libre ejercicio del derecho de acción; lo que tendría un efecto rebote en los esfuerzos del legislador por dotar de eficiencia y sostenibilidad al servicio público de Justicia al convertirlo en una manera, de entre tantas, de dilatar el proceso civil²⁸.

En lo referente a la estructura de los MASC, las negociaciones se incoan por medio de solicitud (que haga referencia al objeto de las negociaciones); ya sea presentada por ambas partes, a instancia de una de ellas o por derivación del Letrado de la Administración de Justicia (en adelante LAJ) o de los tribunales, según especifica el artículo 4.4 PLEP. La presentación de dicha solicitud tiene como principal efecto la interrupción de prescripción o suspensión de caducidad de la acción o acciones que se pretendan ejercer; hasta que concluya la negociación o se alcance un acuerdo.

En esta misma línea, las partes disponen de un plazo de 30 días para mantener una primera reunión, pues, de lo contrario, se reiniciará o reanudará respectivamente el cómputo de los plazos, según lo dispuesto en el artículo 6.1 PLEP. Asimismo, para que se entienda por cumplido el mencionado requisito de procedibilidad, no debe transcurrir más de un año desde que se acudió a la sesión informativa hasta que se interponga de la demanda²⁹, tal y como se desprende del artículo 6.2 PLEP³⁰.

²⁷ PILLADO GONZÁLEZ, Esther, cit., p. 271.

²⁸ CALAZA LÓPEZ, Sonia, cit., p. 221.

²⁹ Para que se cumpla el requisito de procedibilidad, es necesaria la identidad de objetos de las cuestiones planteadas en la negociación y las presentadas en la demanda.

³⁰ Si la demanda se interpusiera transcurrido el plazo de un año, se tendría por no efectuada la mediación previa, con la consecuente inadmisión de la demanda.

En el supuesto de que intervenga un tercero neutral en el MASC escogido por las partes, se debe documentar el intento de negociación mediante escrito que incluya la identidad, cualificación y colegio profesional al que pertenezca el tercero, la identificación de partes, el objeto de la controversia, la fecha de la sesión o sesiones que se realicen, la intervención de buena fe de las partes y, en su caso la inasistencia o comparecencia de cada una de las partes respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 PLEP.

En cuanto a la asistencia letrada, el PLEP consagra la posibilidad de que las partes comparezcan por sí mismas o por medio de asistencia letrada, según el artículo 5.1 PLEP, salvo cuando exista oferta vinculante de un tercero no profesional del derecho, en cuyo caso será preceptiva la intervención de abogado. En cualquier caso, las partes quedan exentas de la intervención de abogado cuando la ley lo exceptúe expresamente o en asuntos de cuantía igual o inferior a los dos mil euros, tal y como establece el apartado 2 del mencionado artículo.

En materia de honorarios, tal y como menciona el artículo 10.1 PLEP, cada parte se sufraga los gastos derivados de la intervención de sus respectivos abogados; mientras que el coste del tercero neutral se abonará en función de acuerdo previo entre los intervinientes, salvo que éste haya sido designado unilateralmente por el requirente de la negociación sin que la parte requerida hubiera aceptado; en cuyo caso el requirente abonará de manera individual los gastos del tercero neutral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.2 PLEP.

En relación con lo anterior, el legislador acertadamente ha introducido en la disposición final tercera una modificación de la Ley 1/1996³¹, añadiendo al artículo 6 un nuevo apartado (el número 11) por el que el derecho a la asistencia jurídica gratuita da cobertura a los honorarios de los abogados derivados de cualquier MASC previos a la interposición de la demanda (ya sea por derivación judicial o por solicitud de las partes) cuando dicha intervención fuera preceptiva o resultara pertinente en aras de garantizar la igualdad de partes. Sin embargo, el legislador no

³¹ Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

ha incluido en la reforma del mencionado artículo el coste de la actuación del tercero neutral en la sesión inicial de negociación³².

Suscitan especial interés las modificaciones del PLEP en materia de costas e imposición de multas derivadas del proceso, mencionadas a continuación.

En materia de costas surge un nuevo criterio para su imposición, el denominado “abuso del servicio público de Justicia”, instaurado con la finalidad de “sancionar a aquellas partes que hubieran rehusado injustificadamente acudir a un medio adecuado de solución de controversias, cuando éste fuera preceptivo”³³. Por lo tanto, el legislador ha optado por la presunción de la abusividad en la actuación de las partes si no se acude al MASC escogido, en lugar de la buena fe procesal³⁴.

El referido término se añade al listado de conceptos jurídicos indeterminados como la “temeridad” o la “mala fe procesal”³⁵, debiendo esperar a su desarrollo jurisprudencial para determinar con certeza su concreto alcance.

En relación con la condena en costas en primera instancia, continúa vigente el criterio general de vencimiento objetivo regulado en el artículo 394.1 LEC y, en caso de estimación parcial, cada parte abonará sus costas y la mitad de las comunes salvo que, de conformidad con el artículo 394.2 LEC, se aprecie temeridad.

Ambos supuestos se complementan con la siguiente premisa: “no habrá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en un MASC al que hubiese sido efectivamente convocado”³⁶. Por lo tanto, el tribunal no se

³² PILLADO GONZÁLEZ, Esther, cit., p. 277.

³³ Apartado II de la Exposición de Motivos del PLEP.

³⁴ CALAZA LÓPEZ, Sonia, cit., p. 224.

³⁵ La doctrina mayoritaria considera que este nuevo concepto es del todo irrelevante puesto que su finalidad se encuentra amparada dentro de la “mala fe procesal”. En este sentido, VALLESPÍN PÉREZ, David, cit., p. 72. Asimismo, CALAZA LÓPEZ, Sonia mantiene que la construcción de este novedoso criterio no contribuye a la tan ansiada eficiencia y simplificación del proceso civil que se lleva persiguiendo durante años; cit., p. 222.

³⁶ Por ello resulta de vital importancia que conste en el certificado de la sesión inicial de los MASC, en este caso de la mediación, la inasistencia de cualquiera de las partes.

pronunciará de manera favorable en relación con las costas sobre quien decida acudir en primer lugar al proceso³⁷ (incluso existiendo gran probabilidad de que se le impongan las costas a dicha parte); pudiendo en este caso ser sancionada incluso con una multa³⁸. Tal y como la mayoría de la doctrina considera, es “una opción legislativa incoherente, en tanto que termina por «disuadir» del ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, así como acaba por «obligar» a aceptar cualquier oferta de acuerdo que pueda plantear la contraparte”³⁹.

En este sentido, el propio PLEP en su artículo 6.3 introduce como nuevo criterio para la imposición de costas la actitud de las partes en aras de alcanzar un acuerdo⁴⁰; por lo que, relacionado con lo anterior, si el tribunal observara que no existe disposición de las partes para la consecución de un acuerdo (siendo un ejemplo claro de ello la falta de asistencia a la negociación previa), existe una alta probabilidad de que dicha parte sea condenada en costas.

Además, el artículo 32.5 LEC establece que la eventual condena en costas excluirá los honorarios de abogado y procurador de la parte contraria cuando no fuera preceptiva su intervención.

Se introduce una novedad en el artículo 245.5 LEC respecto a la posibilidad de reducción o exoneración de costas cuando la parte condenada hubiera presentado oferta en la negociación, no aceptada por la parte contraria y finalmente la resolución del proceso estableciera prácticamente la misma cuantía que la oferta inicial.

Las novedades disuasorias de la incoación arbitraria del proceso culminan en esta materia con la modificación del artículo 247.3 LEC, de modo que los tribunales ostentan dentro de sus facultades la imposición de multas a quienes ralenticen o usen de manera fraudulenta el proceso; es decir, cuando exista un

³⁷ CALAZA LÓPEZ, Sonia, cit., p. 227.

³⁸ *Idem*, p. 224.

³⁹ VALLESPÍN PÉREZ, David, cit., p. 71.

⁴⁰ PILLADO GONZÁLEZ, Esther, cit., p. 277.

“abuso del servicio público de Justicia” o se contravengan las reglas de la “buena fe procesal”.

En definitiva, no se desprende una clara mejoría de la actual legislación con las referidas modificaciones, aumentando, por un lado, la variedad de criterios para la imposición de costas (con la introducción del “abuso del servicio público de Justicia”) y, por otro lado, mecanismos de exoneración de costas con la consecuente creación de incidentes durante el proceso; cuestiones proclives al aumento tanto de nuevas dilaciones durante el proceso (ya de por sí interminable) así como de la congestión de los juzgados y tribunales.

Por último, el artículo 8 PLEP regula la confidencialidad como principio característico de los MASC, que incluye tanto la información como la documentación derivada del proceso de negociación. Este principio afecta tanto a las partes como al tercero neutral y tal y como prevé el apartado 3º del referido artículo, su incumplimiento genera responsabilidad. Si bien, este principio no es absoluto, contemplando el apartado 2º las siguientes excepciones: el consentimiento expreso y escrito de todos los intervinientes, en materia de impugnación de la tasación y exoneración de costas⁴¹, por medio de resolución judicial de jueces o tribunales en el orden penal o por razones de orden público.

Finalizada la regulación de las características principales y comunes a los MASC, el PLEP hace mención expresa a la figura de la mediación, la conciliación privada, la oferta vinculante confidencial y la opinión de experto independiente, objeto de estudio en los subapartados siguientes.

2.1.2 La mediación

En el ordenamiento jurídico español el legislador ha intentado insertar en multitud de ocasiones la cultura de la mediación sin un verdadero éxito hasta el

⁴¹ Esta excepción a la regla general es la más criticada puesto que quiebra el espacio de confianza generado durante las sesiones de mediación, lo que atenta a la esencia de los MASC. En este sentido, PILLADO GONZÁLEZ, Esther, cit., p. 282.

momento⁴², esfuerzos marcados principalmente por la normativa europea, siendo pionera la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 y posteriormente la Directiva 2008/52/CE⁴³, cimientos de la creación de una regulación estatal sobre mediación, escenificada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (en adelante LMACM)⁴⁴, junto con su correspondiente desarrollo contenido en el RD 980/2013⁴⁵; así como la correspondiente legislación autonómica.

Asimismo, la LMACM es objeto de reforma en el PLEP, mediante, por una parte, la disposición final sexta (que promueve la modificación del articulado de la Ley 5/2012) y, de otra, en su Título I, que enmarca todos los MASC de manera generalizada⁴⁶. La modificación por esta última vía ha suscitado numerosas críticas puesto que, ostentando la mediación una regulación consolidada, la doctrina no comprende por qué el legislador ha incluido la reforma de esta ley en el referido Título I del PLEP; en primer lugar, ya que existirían regulaciones paralelas (lo cual es de todo menos eficiente) y, en segundo lugar, puesto que de este modo la mediación se diluye entre otros medios que carecen de asentada regulación (como es el caso de la conciliación privada o de la oferta de experto independiente, entre otros)⁴⁷. Ello surge de las carencias que padece la técnica legislativa de esta norma.

Una de las modificaciones más significativas del PLEP con respecto a la Ley 5/2012 es el cambio de la orientación legislativa respecto de su inicial voluntariedad⁴⁸ a la propuesta actual de obligatoriedad, como se comentaba en el apartado anterior.

⁴² *Idem*, p. 50.

⁴³ Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles

⁴⁴ RAYÓN BALLESTEROS, María Concepción, *Resolución extrajudicial de conflictos...*, cit., pp. 45 y 46.

⁴⁵ Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación de asuntos civiles y mercantiles.

⁴⁶ Modificaciones que afectan de igual manera a la mediación.

⁴⁷ PILLADO GONZÁLEZ, Esther, cit., p. 269.

⁴⁸ En este sentido, el artículo 6 Ley 5/2012 expresa en su apartado primero que “la mediación es voluntaria”.

Así pues, como tal requisito de procedibilidad a la demanda se debe adjuntar el intento de mediación, en virtud del artículo 264.4 LEC⁴⁹, de modo que su incumplimiento llevará aparejado la inadmisión de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 403.2 LEC⁵⁰. En consonancia con tales afirmaciones, el referido trámite se entenderá cumplido por medio de la sesión inicial de mediación donde se ponga de manifiesto el objeto de la controversia⁵¹, acreditada mediante la expedición del certificado correspondiente, regulado en el artículo 17 LMACM. Este documento acreditativo tiene idénticos requisitos que los ya mencionados en el artículo 9.3 PLEP⁵²; junto con el registro de la incomparecencia de la parte promotora o de la parte requerida (consignándose en este caso la forma y justificación de la correspondiente citación, así como la fecha de su recepción), cuestión de vital importancia a efectos de imposición de costas.

En lo relativo a la configuración de la mediación, ésta se puede iniciar a instancia de parte o por derivación judicial “previa conformidad de las partes”⁵³, según el artículo 16.1 LMACM. En este último supuesto, añade el apartado 3º que las partes designarán un mediador o institución acreditados en el plazo común de 5 días y, si no se alcanzase un acuerdo, se designará de oficio.

El artículo 17 LMACM introduce la denominada por el legislador como “sesión inicial”⁵⁴, donde el mediador o la institución de mediación proporcionan a las partes toda la información necesaria para el satisfactorio transcurso de la mediación y, como novedad, se expone el objeto del conflicto. Esta sesión tiene como principal efecto la interrupción o suspensión de los plazos de prescripción y caducidad, respectivamente, reanudándose el cómputo de plazos tras el lapso de 30 días naturales sin que las partes acudan a la primera sesión de la mediación, tal y como aluden los artículos 4 LMACM y 6.1 PLEP. Asimismo, tal y como

⁴⁹ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

⁵⁰ PILLADO GONZÁLEZ, Esther, cit., p. 271.

⁵¹ En este sentido, se modifica el artículo 6.1 *in fine* LMACM.

⁵² En este sentido, PILLADO GONZÁLEZ, Esther, cit., p. 274; señala que: “Nuevamente, la falta de técnica legislativa del texto se evidencia en la discordancia entre ambos preceptos con las consiguientes dudas interpretativas”.

⁵³ Lo cual carece de sentido alguno. Así lo entiende PILLADO GONZÁLEZ, Esther, cit., p. 286.

⁵⁴ Previo a la propuesta legislativa del PLEP, la mediación se iniciaba con una “sesión informativa”, regulada en el artículo 17 LMACM.

mencionábamos con anterioridad, se expedirá un certificado que recoja lo dispuesto en el artículo 17.2; siendo esta sesión inicial suficiente para el cumplimiento de la mediación como requisito de procedibilidad⁵⁵.

En el hipotético caso que las partes continúen con la mediación, se dará lugar a la sesión constitutiva, regulada en el artículo 19 LMACM, que tendrá lugar durante el menor tiempo posible como regla general; salvo que se acuda a la mediación como requisito de procedibilidad, en cuyo caso su duración será de máximo 3 meses, tal y como establece el artículo 20 LMACM.

El proceso de mediación concluirá con o sin acuerdo, ya sea porque las partes desean poner fin a la mediación, por el transcurso de la duración máxima estipulada o porque el propio mediador “aprecie de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables o concurra otra causa que determine su conclusión”⁵⁶. En cualquiera de los casos, todo ello se recogerá en la denominada “acta final”, debidamente firmada por los intervinientes.

Si la mediación finalizara con acuerdo, éste podrá ser título ejecutivo a través de dos vías; la primera elevando el acuerdo a escritura pública ante Notario (que puede ser objeto directo de ejecución en sede judicial⁵⁷) o por medio de la homologación judicial.

Por último, se prevé en la disposición adicional tercera que los terceros neutrales intervinientes en estos métodos deben remitir información sobre su actividad con el fin de elaborar una estadística del sector. Esta propuesta se valora positivamente por la doctrina⁵⁸, teniendo en cuenta que “no se dispone en España de un estudio exhaustivo que nos permita conocer los procedimientos de mediación,

⁵⁵ El artículo 17.1 precisa que “en caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a dicha sesión se entenderá que rehúsan la mediación solicitada y se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad”.

⁵⁶ Artículo 22 LMACM.

⁵⁷ Debido a que, a pesar de que la mediación gira en torno a la confianza y voluntad de las partes, no puede quedar a discreción de éstas el cumplimiento del acuerdo alcanzado. En esta línea, ESPLUGUES MOTA, C. *Mediación civil y comercial. Regulación internacional e iberoamericana*, ob. cit., p. 316 (cita extraída de VALLESPÍN PÉREZ, David, cit., pp. 141 y 142).

⁵⁸ PILLADO GONZÁLEZ, Esther, cit. p. 290.

tanto intrajudicial como extrajudicial, que se han desarrollado desde la entrada en vigor de la LMACM y que visibilice en qué medida esta ley está ofreciendo a la sociedad una vía de resolución de conflictos que se muestre como una auténtica alternativa o un complemento al proceso judicial”⁵⁹.

2.1.3 La conciliación privada

La conciliación se define como “un sistema de resolución de conflictos en el que las partes comparecen ante un tercero, el conciliador, con la finalidad de intentar lograr una solución convencional que evite el proceso o ponga fin al ya comenzado”⁶⁰. Se caracteriza por ser un método autocompositivo (como la mediación), pero se diferencia de esta última, principalmente, en que el conciliador tiene capacidad suficiente para la proposición de soluciones (que las partes podrán aceptar o no), mientras que el mediador se limita al acercamiento de posiciones⁶¹.

Su regulación actual se concentra principalmente en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (en adelante LJV), reguladora del expediente de conciliación en su Título IX: “De la conciliación”. A esta modalidad de conciliación, atribuida principalmente a los LAJ o Juez de Paz, se acude (una vez interpuesta la demanda) con el fin de lograr un acuerdo entre las partes que evite el pleito⁶². Si bien no es la única actividad conciliadora del proceso⁶³, pudiendo darse este mecanismo durante las comparecencias y vistas, o, en el supuesto de un juicio ordinario del orden civil, en la audiencia previa⁶⁴.

Se configura además como MASC recogido expresamente en el artículo 4 PLEP, considerado como medio adecuado (valga la redundancia) para el

⁵⁹ *Idem*, pp. 266 y 267.

⁶⁰ RAYÓN BALLESTEROS, María Concepción, *Resolución extrajudicial de conflictos...* cit., p. 180.

⁶¹ *Idem*, p. 183.

⁶² Artículos 139 y 140 LJV.

⁶³ Fuera del proceso, es preciso mencionar la existencia de la conciliación notarial (regulada en los artículos 81 a 83 de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862), así como la conciliación registral (regulada en el artículo 103 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria).

⁶⁴ Apartado II de la Exposición de Motivos del PLEP.

cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a la interposición de la demanda en el orden civil.

Para el desarrollo de la conciliación privada, el PLEP se centra en la figura del conciliador, así como en sus funciones, regulado ello en los artículos 14 y 15 PLEP.

En lo relativo a la figura del conciliador, éste se define como toda “persona con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la materia de que se trate”, que esté inscrito como ejerciente en algún colegio profesional (como el de abogacía o procura, entre otros) o inscrito como mediador. Además, se requiere que sea imparcial, cumpliendo en todo momento con los deberes de confidencialidad y secreto profesional inherentes a su condición, tal y como disponen los artículos 14.1 y 2 PLEP.

La conciliación privada se incoa con la transmisión del encargo profesional al conciliador (ya sea de mutuo acuerdo o a instancia de una de las partes del conflicto), con referencia a la identidad y circunstancias de las partes, así como una exposición de la discrepancia sometida a conciliación. Asimismo, es necesaria la aceptación expresa del asunto por parte del conciliador, quien está sujeto a la responsabilidad derivada de sus funciones, según el artículo 14.3 y 4 PLEP.

2.1.4 La oferta vinculante confidencial y la opinión de experto independiente

Ambas figuras, tanto la oferta vinculante confidencial como la opinión de experto independiente, se configuran en el PLEP como medios adecuados de solución de conflictos.

En relación con la oferta vinculante confidencial, viene regulada en el artículo 16 PLEP, que la define como aquella oferta escrita que formula una parte del conflicto a otra, quedando el proponente vinculado a la obligación asumida si

la parte contraria la acepta⁶⁵. Asimismo, tal y como su propio nombre indica, es confidencial. Como en este MASC no interviene un tercero neutral, es necesaria la asistencia letrada según lo dispuesto en el artículo 5 PLEP⁶⁶.

En otro orden de cosas, el artículo 17 regula la opinión de experto independiente, descrito como un acuerdo entre las partes por medio del cual someten el conflicto a la opinión escrita no vinculante de un experto independiente. Dada su inexistente vinculación, las partes pueden presentar observaciones, recomendaciones o propuestas para aceptar dicha opinión y, de este modo, alcanzar un acuerdo⁶⁷.

En ambos casos, si se rechazara o no se aceptara expresamente la oferta vinculante (en el plazo general de un mes) o la opinión de experto (sin un plazo estipulado en el PLEP), se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad⁶⁸, tal y como establecen los artículos 16.3 y 17.5 respectivamente.

En síntesis, se configura un listado abierto de MASC que se pretenden implantar con el PLEP, algunos de ellos solamente mencionados sin un desarrollo específico de su actividad negocial, lo que conduce a cuestionarse si verdaderamente contribuirán a la tan anhelada sostenibilidad del servicio público de Justicia (que lleva años con diversas deficiencias no superadas hasta el momento), o, por el contrario, simplemente existirá una multitud de MASC sin apenas aplicación; teniendo como referencia de ello la fallida aplicación de la mediación hasta la fecha a pesar de contar con una afianzada regulación desde hace años.

⁶⁵ Aceptación que será siempre irrevocable.

⁶⁶ Salvo que la cuantía del litigio fuera de 2.000 euros o menos o las leyes excluyan la necesidad de asistencia letrada.

⁶⁷ Esta figura en sentido estricto no implica ninguna actividad negocial puesto que es un mecanismo de naturaleza orientativa. Por ello se cuestiona su inclusión en el PLEP como un MASC. En este sentido, VALLESPÍN PÉREZ, David, cit., p. 53.

⁶⁸ En esta línea, el artículo 4 PLEP, en su segundo párrafo reconoce expresamente a la oferta vinculante confidencial y a la opinión neutral de experto independiente como MASC idóneos para el cumplimiento del referido requisito de procedibilidad.

2.2 El juicio verbal

Otra de las estrellas de la reforma en el ámbito civil comprende la modificación de la regulación del juicio verbal. Este juicio nació como un proceso simplificado para litigios de escasa cuantía, informado por la oralidad, contestación verbal y rapidez. Sin embargo, tras la reforma de la LEC con la Ley 42/2015, de 5 de octubre, se modificó su contestación a la escritura y se implementó una fase previa a la vista similar a la audiencia previa, ostentando una regulación análoga a la ya existente del juicio ordinario⁶⁹. Por lo tanto, ya desde dicha reforma, la primera medida en aras de la sostenibilidad del servicio de la Administración de Justicia consiste en la eliminación del juicio verbal⁷⁰.

Sin embargo, el legislador ha optado por el mantenimiento de la vigencia del juicio verbal con una serie de modificaciones en aras de la agilización de este proceso. De entre las principales, destaca la vigencia del principio de escritura⁷¹ (con la nueva regulación del artículo 438 y ss. LEC), si bien con la posibilidad de la no celebración de la vista⁷² y la capacidad de los Tribunales de dictar “sentencias in voce”, tal y como precisa el artículo 210.3 LEC, cuando no sea necesaria la asistencia letrada; quedando la sentencia firme en el acto si las partes manifestaran su negativa a la interposición de recursos.

Asimismo, la reforma amplía las materias por las que se puede acudir al juicio verbal reguladas en el artículo 250 LEC, como son las acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación, las acciones de división de cosa común y las acciones relativas a la propiedad horizontal que versen en exclusiva sobre reclamaciones de cantidad. Junto a ello, la reforma aumenta el ámbito de aplicación del juicio verbal por razón de la cuantía a la cantidad de 15.000 euros, según la modificación prevista del artículo 250.2 LEC.

⁶⁹ GIMENO SENDRA, Vicente, *La simplificación de la Justicia Penal y Civil*, BOE, Madrid, 2020, p. 69.

⁷⁰ *Idem.*, p. 70.

⁷¹ CALAZA LÓPEZ, Sonia, cit., p. 232.

⁷² En este sentido, la reforma pretendida del artículo 438.10 LEC establece que, “transcurrido el plazo señalado en el número anterior, el tribunal resolverá por auto sobre (...) la pertinencia de la celebración de la vista, acordando, en caso de no considerarla necesaria, que queden los autos conclusos para dictar sentencia”.

En síntesis, en el derecho procesal español existe un número desmesurado de procesos civiles, un total de 47 procesos, (2 procesos ordinarios, 30 sumarios y 32 especiales)⁷³. En relación con los ordinarios, las semejanzas entre el proceso ordinario y el verbal cuestionan si la eficiencia procesal se alcanza con las mencionadas reformas, en vez de con la unificación de estos procesos en uno.

Ello sumado a la existencia de la infinidad de procesos sumarios que carecen hoy en día de su sentido originario; deriva en la necesidad de simplificación de la justicia civil por otros medios que los contenidos en la presente reforma⁷⁴. En palabras de CALAZA LÓPEZ, “la refundición de los dos procesos ordinarios en uno y la aniquilación de los procesos especiales y sumarios con una reconducción a una único proceso civil dispositivo (...) no puede esperar más”⁷⁵.

2.3 La creación de los procedimientos testigo

Como precedentes en este apartado cabe señalar el artículo 11 LEC, regulador de la legitimación para el ejercicio de acciones por las asociaciones de consumidores y usuarios, mediante una única petición colectiva (tramitada en un mismo proceso) en la que se acumulan las acciones individuales de consumidores afectados por un mismo daño común⁷⁶.

A partir de 2016, con el *boom* de las cláusulas suelo, el mecanismo anterior se vio abogado al fracaso, motivo por el que se implementó en esta materia la reclamación extrajudicial previa y la creación de juzgados especializados⁷⁷ en virtud del artículo 98 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en lo sucesivo LOPJ).

⁷³ CALAZA LÓPEZ, Sonia, cit., p. 231.

⁷⁴ A modo de ejemplo, GIMENO SENDRA, Vicente propone la reducción de los procesos especiales a los procesos de familia, estado civil, menores, interdictos y concursal, cit., p. 74.

⁷⁵ CALAZA LÓPEZ, Sonia, cit., p. 232.

⁷⁶ ORTELLS RAMOS, Manuel, Proceso colectivo, procesos en serie y procesos testigo. Jueces y CGPJ ante litigios civiles en masa, en AA.VV. (PÉREZ DAUDÍ, V., dir.): *¿Cuarentena de la Administración de Justicia?*, Atelier, Barcelona, 2021, p. 23.

⁷⁷ *Idem*, p. 33.

Ante la excesiva litigiosidad, en el orden civil nace la necesidad de conferir un “tratamiento específico” para los litigios en masa⁷⁸, solucionado por el legislador con la implementación del procedimiento testigo⁷⁹ regulado en el artículo 438 ter LEC; definido en el apartado II de la Exposición de Motivos como “una vía que se articula para dar respuestas a demandas con identidad sustancial de objeto sin necesidad de tramitar todas ellas”.

Para que se aplique este procedimiento, resulta necesaria la concurrencia de una serie de requisitos:

En primer lugar, que coexistan en un mismo juzgado o tribunal una pluralidad de procesos pendientes⁸⁰ con igual o similar objetivo (que versen sobre condiciones generales de contratación)⁸¹. Ante dicha similitudes, el LAJ⁸² (mediante el mecanismo de dación en cuenta), comunica al tribunal el cumplimiento de los presupuestos por parte de diversos procesos a los que son de aplicación el procedimiento testigo, según lo que dispondrá el artículo 438 ter. 1 LEC.

Una vez que el tribunal escoja mediante auto el pleito “guía” o “testigo” (litigio que será tramitado por vía de incidente), el resto de los pleitos pendientes con identidad objetiva quedan automáticamente suspendidos⁸³ hasta que el proceso-

⁷⁸ ORTELLS RAMOS, Manuel, cit., p. 26.

⁷⁹ *Idem*, p. 37.

⁸⁰ No se especifica la cantidad de procesos testigo pendientes que deben concurrir en un tribunal para que el tribunal decida aventurarse a este procedimiento o tramitarlos, por el contrario, de manera individualizada. *Idem*, p. 45.

⁸¹ La doctrina critica que, dado que no estamos ante actos públicos (como en el orden contencioso-administrativo), sino ante actos privados, podría suceder que la parte demandante (que normalmente son consumidores) o bien no conozca el pleito-testigo o bien entienda que, ante la inexistencia de identidad con su proceso, no quede sometido a la suspensión. En este sentido, GÓMEZ DE LIAÑO DIEGO, Elena, La pandemia judicial, en AA.VV. (PÉREZ DAUDÍ, V., dir.): *¿Cuarentena de la Administración de Justicia?*, Atelier, Barcelona, 2021, p. 139.

⁸² No se contempla la posibilidad de que sea el tribunal quien, de oficio, observe la existencia de pleitos tramitados por un procedimiento testigo, lo que genera confusión teniendo en cuenta que es el propio tribunal quien, de oficio, tiene atribuida la dirección procesal del proceso. En este sentido, ORTELLS RAMOS, Manuel, cit., p. 40.

⁸³ El artículo 438 ter LEC sólo regula la suspensión de los procesos pendientes y no (como hubiera sido conveniente) la interrupción de la prescripción de la acción o la posibilidad de que el demandante solicite

testigo finalice mediante sentencia firme⁸⁴, tal y como se regula en la modificación del artículo 438 ter. 2 LEC.

Una vez finalizado el referido pleito-testigo, se alza la suspensión de los demás procesos, dando el LAJ a los demandantes de los procesos pendientes la posibilidad de que, en un plazo de 5 días, opten por i) el desistimiento o continuación de su pleito por la vía del juicio ordinario (previa exposición motivada indicando las pretensiones que no han sido resueltas en el pleito-testigo, según las modificaciones en los artículos 438 ter 4 y 5 LEC) o, por otro lado, ii) si optan por la denominada “extensión de efectos” (posibilidad de que se resuelva el pleito pendiente conforme a los razonamientos y conclusiones del proceso-testigo).

En relación con la denominada extensión de efectos, el legislador ha optado por acudir a este mecanismo por dos vías; la primera tras la conclusión del proceso-testigo y, la segunda, en cualquier acción individual que verse sobre condiciones generales de contratación (opción independiente de cualquier proceso-testigo anterior).

Esta última vía, regulada en el artículo 519.2 LEC, se tramita mediante un procedimiento declarativo sumario con estructura monitoria⁸⁵ siempre que el proceso al que se pretende extender los efectos cumpla con el presupuesto de identidad objetiva con un proceso-testigo anterior que haya concluido con sentencia firme confirmada por la Audiencia Provincial. Esta propuesta ha generado confusión en la doctrina ante la posible duplicidad de acciones; si bien ORTELLS RAMOS lo interpreta como un “complemento a procesos sobre petición colectiva de tutelas individuales conexas, en casos en que la sentencia no hubiera podido determinar individualmente a todas las personas beneficiadas por sus pronunciamientos”⁸⁶.

medidas cautelares o qué ocurre con aquellas medidas solicitadas y concedidas previa suspensión del proceso. *Idem*, pp. 54 y 55.

⁸⁴ La regulación es exclusiva de la terminación del proceso-testigo vía sentencia firme, no contemplando otras posibilidades tales como la finalización del proceso por allanamiento, satisfacción extraprocésal o transacción judicial, carencia sobrevenida de objeto o caducidad. *Idem*, p. 56.

⁸⁵ *Idem*, p. 65.

⁸⁶ *Idem*, p. 67.

Como conclusión, existen en el texto legislativo numerosas lagunas en una figura novedosa en el orden civil que generarán dudas a la hora de su puesta en práctica. Asimismo (dado que cada incidente precisa de un estudio previo) se cuestiona si realmente los procesos-testigo disminuirán la carga de trabajo de los tribunales. En palabras de GÓMEZ DE LIAÑO DIEGO, “el precedente que supone la aplicación de la sentencia testigo en la jurisdicción contencioso-administrativa no ha conseguido los fines pretendidos. Pensar que a la vista de las cuestiones planteadas puede tener alguna ventaja en el orden civil no parece probable”⁸⁷.

2.4 La nueva regulación de los recursos civiles

En lo referente a los recursos en el orden civil, destacan; en cuanto al recurso de apelación, el cambio de competencia de la fase de interposición y admisión del recurso y, en lo relativo al recurso de casación, la reordenación como verdadero recurso extraordinario mediante la desaparición del recurso extraordinario de infracción procesal y la consecuente unificación en el recurso de casación de la infracción de normas materiales y procesales; así como la implantación de un único motivo para la interposición de este recurso; atribuyendo su conocimiento general a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

2.4.1 El recurso de revisión

El recurso directo de revisión contra decretos del LAJ, según el artículo 454 bis LEC, sólo permitía la interposición de dicho recurso en los casos expresamente previstos en la LEC. Esta regulación fue tildada por el Tribunal Constitucional de inconstitucional, puesto que, por un lado, no permitía la interposición del recurso de revisión contra decretos del Letrado resolutivos del recurso de reposición⁸⁸ y, por otro lado, contra la jura de cuentas⁸⁹.

⁸⁷ GÓMEZ DE LIAÑO DIEGO, Elena, cit., p. 139.

⁸⁸ STC 15/2020, de 28 de enero.

⁸⁹ STC 34/2019, de 14 de marzo.

En esta línea, se modifica el artículo 454 bis 1 LEC, redactado de la siguiente forma: “Cabrá recurso de revisión ante el tribunal contra el decreto resolutivo de la reposición y recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación (...)”.

2.4.2 El recurso de apelación

Como cuestión relevante en esta materia se modifica la competencia referida a la interposición del recurso, desplazándose al órgano *ad quem* su admisión y tramitación, eliminando, por lo tanto, la competencia del órgano *a quo*, “liberándose de ese trabajo a los órganos de primera instancia cuyas oficinas tienen mayor saturación”⁹⁰. En este sentido, dispone la pretendida reforma del artículo 458.1 LEC que “el recurso de apelación se interpondrá, cumpliendo en su caso con lo dispuesto en el artículo 276, ante el tribunal que sea competente para conocer del mismo (...)”.

Una vez interpuesto el recurso, el Letrado de la Administración de Justicia del órgano *ad quem* informará de esta situación y requerirá al órgano que dictó la resolución que remita las actuaciones previa admisión a trámite del recurso. El Letrado del órgano *a quo* remitirá los autos y emplazará a las partes no recurrentes para que comparezcan ante el órgano *ad quem* en un plazo de 10 días, según la modificación del artículo 458.3 LEC.

Igualmente, y, como no podía ser de otra manera, se implementa la posibilidad de que el tribunal durante la segunda instancia y previa aprobación de las partes, derive la controversia a cualquiera de los MASC anteriormente comentados, según la nueva redacción del artículo 456.1 LEC.

2.4.3 El recurso de casación

La reforma se ha centrado principalmente en la modificación del recurso de casación, promulgado con la Ley 1/2000, de 7 de enero, puesto que “se ha

⁹⁰ Apartado II de la Exposición de Motivos PLEP.

mantenido así un complejo sistema que resulta ya insostenible por las importantes disfunciones que presenta”⁹¹. En el PLEP se simplifica la tramitación procedimental del recurso, así como su concepción material.

En lo referente a la competencia, el recurso de casación se atribuye a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, según el artículo 478.1 LEC⁹². Se elimina, por tanto, el régimen inoperante (puesto que nunca se reformó la LOPJ) que atribuía la competencia del recurso extraordinario por infracción procesal a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia y; por otro lado, el régimen transitorio regulado en la Disposición final decimosexta que confería provisionalmente la competencia de estos recursos a la Sala Primera del Tribunal Supremo⁹³.

Como principal reforma, queda derogado el recurso extraordinario por infracción procesal⁹⁴, motivo por el cual se elimina el Capítulo IV del Título IV de la LEC. En este sentido, se mantiene vigente el recurso casacional si bien con la inserción en éste de la infracción de normas procesales. Por lo tanto, en el actual recurso de casación se inserta la infracción de normas, tanto de naturaleza sustantiva (el antiguo recurso de casación) como de naturaleza procesal (el antiguo recurso extraordinario por infracción procesal).

En cuanto a las resoluciones susceptibles de casación, éstas se recogen en la modificación del artículo 477.1 LEC y son, en primer lugar, las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales cuando actúen como órganos colegiados (omitiendo, por tanto, a las sentencias dictadas por un solo magistrado⁹⁵); y, en segundo lugar, los autos y sentencias dictados en apelación

⁹¹ Apartado II de la Exposición de Motivos PLEP.

⁹² Salvo que se fundamente en el derecho foral de la Comunidad Autónoma donde resida la sede del tribunal que haya dictado la resolución recurrida, manteniéndose en este caso la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia.

⁹³ HUALDE LÓPEZ, Ibon, Algunas cuestiones sobre la admisión del proyectado recurso de casación civil, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2022, p. 236.

⁹⁴ Con la consecuente eliminación del recurso en interés de ley, a pesar de que nunca hubiera entrado en vigor.

⁹⁵ Este supuesto se recoge en el artículo 82.2.1º segundo inciso LOPJ, cuando se conozca de recursos contra resoluciones dictadas por los Juzgados de Primera Instancia en juicio verbal por razón de la cuantía.

derivados de procesos de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil al amparo de normativa internacional⁹⁶.

En este sentido, se elimina la variedad de resoluciones para la interposición del recurso de casación⁹⁷ debiendo concurrir el interés casacional, tal y como establece el 477.2 LEC reformado en el PLEP: “El recurso de casación habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva⁹⁸, siempre que concorra interés casacional”; añadiendo el apartado 6 del artículo que, si se funda el recurso en la infracción de normas procesales, se requiere previa denuncia en la instancia correspondiente.

Por lo tanto, en ambos casos resulta necesaria la concurrencia del “interés casacional” en los supuestos tradicionales; i) cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina del Tribunal Supremo, ii) cuando no exista doctrina jurisprudencial o, iii) cuando se resuelvan cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria en las Audiencias Provinciales. Junto a ello, se añade en el artículo 477.4 LEC la figura del “interés casacional notorio”, que se puede plantear cuando la resolución derive de un proceso donde se planteen cuestiones trascendentes para la interpretación uniforme de una ley, ya sea estatal o autonómica⁹⁹. Este apartado conceptúa un “interés general” que complementa los anteriores motivos, todo ello en aras del mantenimiento y la consolidación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo¹⁰⁰.

⁹⁶ Se excluye, por tanto, la posibilidad de interponer el recurso de casación frente a autos recaídos en incidentes y en procesos de ejecución; debido a la excesiva carga de trabajo que tendría el Tribunal Supremo si admitiera a estas resoluciones como susceptibles de casación y sin que ello afecte a la creación y unificación de doctrina de nuestro más alto Tribunal. En este sentido, HUALDE LÓPEZ, Ibon, cit., p. 237.

⁹⁷ Actualmente se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas en Audiencias Provinciales cuando concurren los siguientes casos: los procesos sobre la tutela civil de derechos fundamentales, procesos en que la cuantía del litigio supere los 600.000 euros y procesos que presenten interés casacional.

⁹⁸ Con ello se trata de evitar que el régimen transitorio vigente dejara en desamparo multitud de procesos por infracción de normas procesales donde no se pudiera acreditar el interés casacional (inexistente en la mayoría de los casos). Si bien, sin la variación del interés casacional en función de si la infracción es sustantiva o procesal, continuará siendo de difícil acceso en el último caso; quedando así desamparadas de casación numerosas vulneraciones de normas procesales. En esta línea se pronuncia HUALDE LÓPEZ, Ibon, cit., pp. 238 y 239.

⁹⁹ Para que este apartado no quede vacío de contenido, debe invocarse en situaciones distintas a las mencionadas en los apartados anteriores, debiendo ser el propio Tribunal quien decida qué recursos presenten el interés casacional por esta vía. *Idem*, p. 242.

¹⁰⁰ CALAZA LÓPEZ, Sonia, cit., p. 229.

Por otro lado, se simplifica la tramitación del recurso de casación, atribuyendo a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo la competencia para el establecimiento de los requisitos formales del recurso, según lo dispuesto en la pretendida reforma del artículo 481.8 LEC; propuesta que recoge la que venía siendo práctica habitual en materia de interposición de este recurso¹⁰¹.

Asimismo, la inadmisión del recurso se efectuará mediante providencia motivada sucintamente¹⁰², en virtud del artículo 483.3 LEC. Se pretende así la reducción de carga de trabajo del Tribunal Supremo, si bien esta motivación, aunque sucinta, debe ser suficientemente ilustrativa¹⁰³.

Como última cuestión relevante, se prevé la posibilidad de que el Tribunal Supremo, tras el estudio pertinente, no sea quien resuelva, sino que remita el asunto a la Audiencia Provincial mediante auto para que sea ésta quien dicte una nueva sentencia de conformidad con la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo, según la modificación del artículo 487.1 LEC. Con este mecanismo (aunque el legislador pretende la descongestión de los tribunales) no se garantiza que las Audiencias Provinciales apliquen correctamente la consolidada jurisprudencia. En palabras de CALAZA LÓPEZ, “El TS debiera asumir, en todos los casos, bajo mi punto de vista, una Jurisdicción positiva¹⁰⁴”.

A modo de conclusión, la simplificación del recurso de casación pretende evitar la desvirtuación total del recurso de casación que ha venido aconteciendo durante estos años (evitándose que se equipare por completo a los recursos ordinarios), cuestión que requería desde hacía tiempo una urgente reforma. Dicha simplificación se pretende unificando los motivos de infracción de ley tanto sustantivos como procesales en un único recurso y con la existencia de un único motivo (el interés casacional); cuestión última que plantea serias dudas sobre si situaciones meramente procesales quedarán sin protección.

¹⁰¹ *Idem*, p. 229.

¹⁰² Anteriormente la motivación debía ser detallada, según el artículo 483 LEC.

¹⁰³ CALAZA LÓPEZ, Sonia, cit., p. 230.

¹⁰⁴ *Idem*, p. 230.

Asimismo, aunque se pretende la mejora del acceso de la casación con la introducción del “interés general”, ello puede conllevar que los motivos tradicionales queden vacíos, de manera que el legislador incluso podría haber dado un paso más eliminando directamente los motivos tradicionales anteriormente mencionados.

2.5 Otras medidas

Además de las novedades expuestas en el presente trabajo, se introducen en el PLEP una serie de reformas de la LEC, merecedoras de mención, referidas a las costas procesales, el proceso de ejecución, el proceso monitorio y los procesos de familia.

2.5.1 Costas procesales

En materia de costas procesales, junto con las modificaciones mencionadas anteriormente en relación con los MASC, se introducen una serie de cambios destacados a continuación.

En primer lugar, se elimina la condena en costas en el incidente de tasación de costas por excesivas, salvo que sea un supuesto de abuso del servicio público de Justicia¹⁰⁵ ya que “en muchas ocasiones, los criterios del colegio profesional correspondiente no son seguidos por los Juzgados o Audiencias Provinciales. Por ello, dada la casuística a la hora de interpretar los criterios de honorarios y la complejidad de algunos asuntos, parece lógico que, tratándose de una cuestión no reglada, no se impongan costas salvo que se aprecie el abuso antes dicho”¹⁰⁶.

¹⁰⁵ El artículo 246.3 LEC queda redactado de la siguiente forma: “(...) Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante si hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia (...)”.

¹⁰⁶ Apartado II de la Exposición de Motivos del PLEP.

Asimismo, el incidente de acumulación de procesos no se rige por el criterio general del vencimiento objetivo para la condena en costas, tal y como dispondrá el artículo 85.2 LEC, sino que se utiliza el criterio de la “temeridad” o “mala fe”.

Por último, en materia de ejecución, si el ejecutado cumpliera lo estipulado en el título ejecutivo en el plazo de 20 días posteriores a la notificación de su requerimiento, estará exento de condena en costas, según lo previsto en la propuesta de regulación del artículo 527.5 LEC.

2.5.2 Proceso de ejecución

En lo que concierne al proceso de ejecución en el orden civil, la reforma se ha centrado principalmente en la consolidación de la subasta judicial electrónica implantada en el ordenamiento jurídico español a través de la Ley 19/2015¹⁰⁷ que imponía la obligatoriedad de tramitación de las subastas vía electrónica¹⁰⁸. Esta ley se ideó con dos claros objetivos, el primero, relativo a que la subastas presumieran de plena transparencia y, el segundo, relativo a que en la venta de bienes el precio del bien subastado fuera el máximo posible para la obtención del mayor rendimiento posible¹⁰⁹. Dado su fracaso en la consecución de estos fines, el PLEP acomete una función correctora de las deficiencias legislativas mostradas en la Ley 19/2015, mencionándose en este apartado algunas de estas modificaciones.

Para mayor entendimiento de este epígrafe, cabe señalar que la subasta electrónica parte de la creación del Portal de Subastas dependiente de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (en lo sucesivo Portal de Subastas), donde transcurre todo el proceso de la subasta; siendo el máximo responsable de este proceso el Letrado de la Administración de Justicia, tal y como dispone el artículo 644 *in fine* LEC contenido en el PLEP.

¹⁰⁷ Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil.

¹⁰⁸ LÓPEZ PICO, Rubén, Consideraciones críticas al nuevo modelo de subasta judicial electrónica, en AA.VV. (GÓMEZ MANRESA, M.F. y FERNÁNDEZ SALMERÓN, M., coords.): *Modernización digital e innovación en la Administración de Justicia*, Aranzadi, Navarra, 2019, p. 221.

¹⁰⁹ *Idem*, p. 236.

Cabe destacarse que dado el libre acceso que tienen (tanto los ciudadanos como las Administraciones) al Portal de Subastas, por un lado, el ejecutante tiene la obligación de informar al tribunal que ha efectuado el pago de la tasa relativo a la publicación del anuncio de la subasta (puesto que tras este anuncio da comienzo la subasta). Y, por otro lado, que el cómputo de los plazos comienza automáticamente tras el cierre de la subasta, según la propuesta de modificación del artículo 644 LEC.

Asimismo, toda información relativa a la subasta se efectuará al demandado a través del Portal de Subastas, no personalmente. Si bien se exceptúa de ello al demandado no personado, al que se le debe efectuar un intento de notificación personal, tal y como se prevé en la reforma del artículo 644 LEC. Esta excepción se introduce tras la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional que declaró la existencia de indefensión si al demandado no personado se daba por notificado con la mera publicación del inicio de la subasta en el BOE¹¹⁰.

Quien participe en la subasta debe cumplir una serie de requisitos regulados en el artículo 647.1 LEC, que son i) la identificación suficiente, ii) la declaración del conocimiento de las condiciones de la subasta y iii) estar en posesión de la acreditación correspondiente, que se obtiene consignando un porcentaje del valor del bien subastado. En relación con este último requisito, el porcentaje se ha aumentado de un 5 a un 20%, consignando en todo caso como mínimo mil euros (si del porcentaje aplicado resultara una cantidad inferior a la mencionada cifra). La intención de esta modificación reside en que no participen personas que carezcan de un interés real en el bien subastado¹¹¹, medida que no ha sido del todo fructuosa con la Ley 19/2015 dado el aumento de su porcentaje.

Por medio de esta reforma, el legislador pretende corregir otra cuestión relativa a la participación del ejecutante, quien, según la previsión en el PLEP del

¹¹⁰ A modo de ejemplo las STC 89/2015, de 11 de mayo. COLORADO ARROYO, A., «Un año de subastas electrónicas». Derecho News, Despacho jurídico ROCA JUYENT, Barcelona, 2017, pp. 2 y 3 (cita extraída de LÓPEZ PICÓ, Rubén, cit., p. 227.

¹¹¹ LÓPEZ PICÓ, Rubén, cit., p. 230.

artículo 647.2 LEC, puede comparecer como licitador en la subasta sin la necesidad de consignación previa (estando por tanto exento del tercer requisito mencionado anteriormente). En la práctica, ello supuso que, si finalmente se adjudicaban los bienes al ejecutante y éste incumplía su obligación de pago, nadie respondía de la deuda ni se preveía en el texto legislativo ningún tipo de desincentivo para este tipo de prácticas fraudulentas¹¹².

Por lo cual, el legislador introduce como premisa que previo a la adjudicación de los bienes el ejecutante debe consignar la cantidad correspondiente y, si incumple su obligación, se le descontará el depósito de su crédito, llegando incluso si fuera necesario a la tramitación de una nueva subasta, según la propuesta de reforma del artículo 247.3 *in fine* LEC. De esta manera, se atribuyen al ejecutante las mismas condiciones que los licitadores.

Una vez finalizada la subasta, se fomenta que el LAJ devuelva de manera inmediata los depósitos efectuados, concretando además el sistema de reservas, regulado en el artículo 652 LEC. De este modo, el sistema queda configurado de la siguiente manera; tras el impago del primer postor se promueve la devolución ágil de los depósitos (puesto que sólo se tendrá en cuenta la reserva del segundo postor). De esta manera, si se diera un segundo impago, las reservas de los dos postores morosos dan cobertura a los gastos de la subasta, lo que consigue que el inicio de una nueva subasta se efectúe con la máxima celeridad y quedando a salvo el crédito objeto de ejecución.

En conclusión, tras la puesta en práctica de la Ley 19/2015, se evidenció la existencia de diversos aspectos relativos a la subasta judicial electrónica requeridos de mejora, siendo para ello oportuno el PLEP. Sin embargo, el legislador no ha completado esta misión, subsistiendo aún cuestiones sin resolver. A modo de ejemplo, no se regula una delimitación conceptual de la subasta, y menos aún de la subasta electrónica¹¹³, así como tampoco se ofrece una solución clara en el supuesto

¹¹² *Idem*, p. 231.

¹¹³ El artículo 643.1 LEC sólo establece lo siguiente: “La subasta tendrá por objeto la venta de uno o varios bienes o lotes de bienes (...)”, sin ninguna especificación.

de que los bienes embargados sean de escaso valor, regulado el artículo 643 LEC, donde el ejecutante no ve realizado su crédito puesto que no se convoca la subasta¹¹⁴.

No obstante, ha subsanado deficiencias que por falta de previsión abogaban al fracaso de la subasta electrónica mencionadas anteriormente proclives al éxito de esta figura, teniendo como referencia los fines mencionados, es decir, la máxima transparencia de la subasta, con la venta de bienes al mayor precio posible.

2.5.3 Proceso monitorio

La reforma del proceso monitorio gira en torno al incidente que puede acontecer en el proceso ante la presunta existencia de cláusulas abusivas del título presentado, permitiéndose en el nuevo articulado de la LEC que el tribunal aprecie de oficio si existe o no la abusividad en tales cláusulas.

De este modo, si el juez considerase que existen cláusulas abusivas, emitirá propuesta de requerimiento de pago sin el importe derivado de las referidas cláusulas abusivas. Una vez emitida la propuesta, si el demandante la aceptara (en el plazo de 10 días), el proceso continuaría con la reclamación al demandado conforme a dicha cantidad, tal y como pondrá de manifiesto el artículo 815.3 LEC cuando el PLEP entre en vigor.

Por el contrario, si el demandante no aceptara tal propuesta, se dará por finalizado el proceso monitorio, pudiendo el actor interponer su pretensión en el proceso declarativo correspondiente para el correspondiente examen de la existencia o no de cláusulas abusivas. De esta manera, el legislador pretende evitar las dilaciones excesivas debido a que “la actual regulación de este incidente desnaturaliza el procedimiento retrasando considerablemente su tramitación, con lo que ni el solicitante obtiene una respuesta rápida, ni se obtiene una tramitación eficiente del asunto”¹¹⁵.

¹¹⁴ *Idem*, pp. 224 y 225.

¹¹⁵ Apartado II de la Exposición de Motivos del PLEP.

2.5.4 Procesos de familia

En materia del proceso especial de familia, resulta preciso mencionar la reforma prevista para el procedimiento matrimonial contencioso que, como se tramita conforme a las reglas del juicio verbal (según lo dispuesto en el artículo 770 LEC) le es de aplicación la novedosa reforma sobre la vista optativa, así como que el tribunal dicte sentencia oral, siempre y cuando se cumplan los requisitos contenidos en los artículos 480.10 y 210.3 LEC respectivamente (mencionados en el apartado correspondiente al juicio verbal).

Asimismo, en relación con la instauración de los MASC, en materia de ejecución forzosa de medidas propias de este tipo de procedimientos, se contempla la derivación judicial al medio que considere el tribunal más oportuno, tal y como desarrolla el artículo 776.2 LEC, en relación con el artículo 4.4 PLEP.

Por último como novedad, se permite además la acumulación de la acción de liquidación del régimen económico matrimonial a la acción de división de herencia según lo dispuesto en las modificaciones contenidas en los artículos 73.1.2º y 77.4 y 5 LEC, siempre y cuando uno de los cónyuges haya fallecido y concorra identidad subjetiva en los legitimados en ambos procesos; debiendo estar ambos litigios en primera instancia sin resolución. Una vez tramitada la acumulación, se registrarán sucesivamente por las reglas del proceso de división judicial de herencia.

2.6 Medidas de digitalización

Para finalizar el estudio del PLEP, este proyecto contiene un último bloque de reformas relativo a la introducción de medidas de digitalización. Como se comentaba al inicio de este trabajo, aunque existe un proyecto dedicado exclusivamente a este tipo de medidas (PLED), dada la celeridad de la tramitación del PLEP el legislador introdujo en este proyecto medidas tendentes a la implementación de las nuevas tecnologías de la información y comunicación en el

servicio público de Justicia, adaptándose de esta forma la legislación procesal española a la normativa europea.

Siendo premisa de estas medidas el Reglamento (UE) núm. 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y, a nivel nacional, la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia; creadora del proceso judicial electrónico. Junto a ella, la Ley 39/2015¹¹⁶ (impulsora de los sistemas de identificación y autenticación electrónica) y el Real Decreto 1065/2015¹¹⁷ (creador de la plataforma LexNET) comprenden el núcleo de la normativa estatal en el ámbito de las tecnologías en la Administración de Justicia.

En este marco normativo y dada la crisis sanitaria acontecida, el PLEP impulsa como regla general la celebración de las vistas de manera telemática, así como los actos de comunicación en línea¹¹⁸.

Con la Ley 18/2011 se introdujo el expediente judicial electrónico, definido en el artículo 26.1 como el “conjunto de datos, documentos, trámites y actuaciones electrónicas, así como de grabaciones audiovisuales correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contenga y el formato en el que se hayan generado”. De esta forma, cualquier archivo electrónico es apto para componer el expediente judicial electrónico, siempre y cuando consten en los documentos presentados firma electrónica reconocida o cualificada¹¹⁹.

¹¹⁶ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

¹¹⁷ Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET.

¹¹⁸ Apartado X de la Exposición de Motivos del PLEP.

¹¹⁹ VALERO CANALES, Antonio Luis, Consideraciones procesales del expediente judicial electrónico, en AA.VV. (GÓMEZ MANRESA, M.F. y FERNÁNDEZ SALMERÓN, M., coords.): *Modernización digital e innovación en la Administración de Justicia*, Aranzadi, Navarra, 2019, p. 347.

En este sentido, se modifica el artículo 33.1 Ley 18/2011 de modo que, como regla general, “las comunicaciones en el ámbito de la Administración de Justicia se practicarán preferentemente por medios electrónicos”. Con este cambio normativo se despeja toda duda sobre la obligatoriedad del intercambio de comunicaciones a través de la sede judicial electrónica por parte de las personas jurídicas, entes sin personalidad jurídica, profesionales de la justicia y órganos judiciales¹²⁰. Las personas físicas continúan al margen de esta obligatoriedad, pudiendo elegir la manera en que quieren comunicarse con la Administración de Justicia.

La referida obligatoriedad abarca no sólo a las comunicaciones electrónicas, sino además a la presentación de escritos y documentos vía LexNET, siendo escasos los documentos presentados en papel. En este último supuesto, éstos deben digitalizarse e incorporarse al expediente judicial como anexos¹²¹ según lo dispuesto en la propuesta de regulación del artículo 38.2 Ley 18/2011 (con la inserción de imagen digitalizada de la copia si fueran documentos públicos o del original si el documento fuera privado).

En materia de apoderamientos *apud acta*, se configura en un nuevo artículo, 32 bis Ley 18/2011, el “registro electrónico de apoderamientos judiciales”, con la finalidad de que se expidan la mayoría de los apoderamientos electrónicamente, evitando de esta forma los desplazamientos a la sede judicial con este único fin¹²². Mediante este mecanismo se comprobará por esta vía si quien interviene en el proceso ostenta representación suficiente, constanding en el registro la identificación tanto del poderdante como del apoderado, la fecha de inscripción del poder, el tipo de poder, así como las facultades conferidas, tal y como señala el artículo 32 bis. 3 Ley 18/2011.

De esta forma, se inscribirán en este registro todos aquellos apoderamientos conferidos vía telemática, según su apartado 5 “por comparecencia electrónica, a

¹²⁰ *Idem*, p. 350.

¹²¹ *Idem*, p. 353.

¹²² Apartado X de la Exposición de Motivos del PLEP.

través de una sede judicial electrónica, en el registro electrónico de apoderamientos judiciales, haciendo uso de los sistemas de firma electrónica previstos en esta ley”. Por lo tanto, se inserta como regla general la expedición de apoderamientos de manera electrónica, y, si el poderdante careciera de firma electrónica, lo hará por medio del sistema tradicional de comparecencia personal ante el Letrado de la Administración de Justicia; siendo el propio Letrado quien, una vez conferido el poder, inscriba el apoderamiento en el registro electrónico mencionado.

La creación de este registro impulsa la celeridad del servicio público de Justicia, sin embargo, para que realmente se conciba la expedición de apoderamientos electrónicos como la verdadera regla general, resulta necesario conferir medios materiales, tanto a la Administración de Justicia, como a los ciudadanos, quienes, en multitud de ocasiones, carecen incluso de firma electrónica.

Continuando con el texto legislativo objeto de reforma, se amplían y perfilan las funciones del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica, reguladas en el artículo 44.2 Ley 18/2011, de manera que vele por la interoperabilidad y compatibilidad de los sistemas y aplicaciones empleados por la Administración, prepare planes de actuación para impulsar las medidas de digitalización y promueva la cooperación para la transmisión de información entre Administraciones Públicas.

Asimismo, se amplía la regulación del esquema judicial de interoperabilidad y seguridad, aprobado por el Comité, encargado además de la elaboración de “guías de interoperabilidad y seguridad de la información y las comunicaciones” como desarrollo normativo del mencionado esquema, tal y como disponen las propuestas de reforma de los artículos 47 y 51 Ley 18/2011. En este sentido, desaparece la alusión en la norma a funciones en esta materia el Consejo General del Poder Judicial, cuando se reforme el artículo 230 LOPJ.

Estas reformas se impulsan en el marco de una implantación un tanto forzada de la vía telemática en el proceso judicial, cuestión que trae como riesgo que se alcance lo denominado por el legislador francés como la “desmaterialización

procesal”, de modo que no se consiga equiparar la vista judicial a la vista telemática en cuanto a garantías y principios procesales se refiere¹²³. En palabras del propio Tribunal Constitucional, “la modernización de la Administración de Justicia mediante la generalización en el uso de las nuevas tecnologías y, en lo que aquí nos atañe, a través de las comunicaciones electrónicas procesales, no constituye un fin en sí mismo sino un instrumento para facilitar el trabajo tanto del órgano judicial, como de los justiciables”¹²⁴. Por lo tanto, el proceso no puede quedar condicionado al medio utilizado, en este caso la tecnología.

3. Conclusiones

El Proyecto de Medidas de Eficiencia Procesal se aprueba por el Ministerio de Justicia junto a otros dos proyectos (PLED y PLEO) en cumplimiento por parte del estado español de la Agenda 2030 y de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en aras de la consecución de la sostenibilidad y eficiencia del servicio público de Justicia; que viene acarreado multitud de deficiencias que culminaron con el colapso del sistema judicial español tras la pandemia sanitaria fruto del COVID-19.

Tras el estudio pormenorizado en el presente trabajo de las reformas más representativas del PLEP, podemos concluir que este proyecto, aunque pretencioso y con ciertas deficiencia en la técnicas legislativa, es una medidas idónea para el cambio del sistema judicial actual, necesitado de una reforma inminente.

En primer lugar, con referencia a los MASC regulados en el Título I del PLEP aplaudimos el esfuerzo del legislador de insertar estos medios en nuestro ordenamiento, ya que la negociación forma parte de nuestro futuro y, como tal, los MASC deben insertarse paulatinamente en nuestro ordenamiento jurídico. Si bien es cierto que para que realmente funcione esta reforma, debe paralelamente crearse en los ciudadanos la cultura de la negociación, puesto que de lo contrario no surtirá efecto positivo alguno. En este sentido, sería conveniente replantear a los MASC como requisitos de procedibilidad debido a que pueden finalizar como meros

¹²³ ALISTE SANTOS, Tomás J., cit., p. 86.

¹²⁴ STC 55/2019, de 6 de mayo.

trámites burocráticos, obstruyendo de este modo el derecho a la tutela judicial efectiva.

En segundo lugar, en atención al Título II que contiene las reformas del orden civil (entre otros), a nuestro juicio, las modificaciones comentadas no han alcanzado el fondo de los problemas estructurales que lleva padeciendo la justicia civil desde la LEC 2000; razón por la que las reformas referidas al juicio verbal, la creación de los procesos testigos o la simplificación del recurso de casación, aunque potencialmente satisfactorias, no terminarán de solucionar las deficiencias del orden jurisdiccional civil español.

Por último, en cuanto a la inserción en el Título III de medidas de digitalización, es preciso destacar que esta reforma resulta cuando menos necesaria para un incremento de la regulación relativa a la interoperabilidad y seguridad en la plena inserción de las tecnologías en el servicio público de Justicia. No obstante, en ningún caso se debe priorizar la implantación de la vía telemática por encima del proceso.

Es oportuno mencionar que no se debe olvidar que para que todas estas medidas se implementen de manera óptima se requiere, además del texto legislativo, una correlación de recursos materiales que doten a la Administración de su máxima eficiencia, como por ejemplo cursos formativos, tanto al personal de la Administración como a los ciudadanos, una mayor partida presupuestaria, etcétera; de modo que esta reforma no quede sólo en el papel, sino que se aplique de manera efectiva en el día a día del servicio público de Justicia.

4. Bibliografía

- ALISTE SANTOS, Tomás J., La COVID-19 como excusa para introducir de “lege ferenda” una nueva atmósfera procesal, en AA.VV. (ALISTE SANTOS, T. J. y ALVARES GARCÍA JÚNIOR, A., edit.-coords.): *Transformación del paradigma de justicia tras la pandemia COVID-19*, Atelier, 2021.

- CALAZA LÓPEZ, Sonia, Los pilares estructurales de la justicia civil a debate, en AA.VV., (ALISTE SANTOS, T. J. y ALVARES GARCÍA JÚNIOR, A., edit.-coords.): *Transformación del paradigma de justicia tras la pandemia COVID-19*, Atelier, Barcelona, 2021.
- GIMENO SENDRA, Vicente, *La simplificación de la Justicia Penal y Civil*, BOE, Madrid, 2020.
- GÓMEZ DE LIAÑO DIEGO, Elena, La pandemia judicial, en AA.VV. (PÉREZ DAUDÍ, V., dir.): *¿Cuarentena de la Administración de Justicia?*, Atelier, Barcelona, 2021.
- HUALDE LÓPEZ, Ibon, Algunas cuestiones sobre la admisión del proyectado recurso de casación civil, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2022.
- LÓPEZ PICÓ, Rubén, Consideraciones críticas al nuevo modelo de subasta judicial electrónica, en AA.VV. (GÓMEZ MANRESA, M.F. y FERNÁNDEZ SALMERÓN, M., coords.): *Modernización digital e innovación en la Administración de Justicia*, Aranzadi, Navarra, 2019.
- Oliveros Rosselló, María Jesús, Sobre el «servicio público de Justicia», *Diario La Ley*, núm. 9888, 2021.
- ORTELLS RAMOS, Manuel, Proceso colectivo, procesos en serie y procesos testigo. Jueces y CGPJ ante litigios civiles en masa, en AA.VV. (PÉREZ DAUDÍ, V., dir.): *¿Cuarentena de la Administración de Justicia?*, Atelier, Barcelona, 2021.
- PÉREZ ESTRADA, Miren Josune, La justicia, ¿un servicio público?, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 27, 2022
- PILLADO GONZÁLEZ, Esther, Algunas reflexiones sobre el tratamiento de la mediación en el anteproyecto de ley de medidas de eficiencia del servicio público de justicia, en AA.VV. (CALAZA LÓPEZ, S. y MUINELO COBO, J.C., dirs.): *Nuevos hitos en la gestión de controversias: Estado, justicia, educación y empresa*, Dykinson, Madrid, 2021.
- RAYÓN BALLESTEROS, María Candelaria, Las medidas de eficiencia para mejorar el servicio público de justicia en la era postcovid y la estrategia justicia 2030, en AA.VV. (ALISTE SANTOS, T. J. y ALVARES GARCÍA JÚNIOR,

- A., edit.-coords.): *Transformación del paradigma de justicia tras la pandemia COVID-19*, Atelier, 2021.
- RAYÓN BALLESTEROS, María Concepción, *Resolución extrajudicial de conflictos: la respuesta para la era post COVID19. Especial referencia a las medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia*, Dykinson, S.L., Madrid, 2021.
 - VALERO CANALES, Antonio Luis, Consideraciones procesales del expediente judicial electrónico, en AA.VV. (GÓMEZ MANRESA, M.F. y FERNÁNDEZ SALMERÓN, M., coords.): *Modernización digital e innovación en la Administración de Justicia*, Aranzadi, Navarra, 2019.
 - VALLESPÍN PÉREZ, David, *Mediación mercantil y eficiencia procesal*, Wolters Kluwer, Madrid, 2022.
 - <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>
 - <https://www.justicia2030.es>

Jurisprudencia citada

- STC núm. 89/2015, de 11 de mayo.
- STC núm. 34/2019, de 14 de marzo.
- STC núm. 55/2019, de 6 de mayo.
- STC núm. 15/2020, de 28 de enero.